

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, para resolver en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES – CALDAS**

**Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 17001-40-03-003-2022-00060-00.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA, en contra de los señores JULIAN ANTONIO GARCIA MUÑOZ y MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 3 de febrero de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda.
- Posteriormente, la parte demandante allegó memorial al Despacho solicitando la reforma de la demanda, en el sentido de incluir al proceso al señor Miguel Antonio Medina Porras, toda vez que, es el actual propietario del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de restitución.
- A través de auto calendado el 25 de julio de 2022, se accedió a lo solicitado por la parte actora, y se vinculó al proceso al señor Miguel Antonio Medina Porras en su condición de codemandado.
- El 10 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al señor Miguel Antonio Medina Porras sobre el auto admisorio de la demanda, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 13 de octubre de 2022, este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.

- Por lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la providencia atrás referenciada, es decir el 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al mencionado auto, toda vez que, la notificación personal se envió al codemandado y se radicó la constancia de envío y devolución mediante correo electrónico, pues no fue posible la entrega de la misma a través de interapidísimo; no obstante, la parte demandante adelantó las gestiones a su cargo.

## I. CONSIDERACIONES

### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

## II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al codemandado sobre el auto admisorio de la demanda, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que con el recurso se aportó la notificación personal, la cual se efectuó dentro del término de ejecutoria, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso pese a que la notificación no se dio de manera satisfactoria, pues fue un hecho ajeno a la voluntad de la parte demandante, ya que la misma

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

cumplió con la carga atribuida.

No obstante, es necesario para el proceso la notificación personal del señor Miguel Antonio Medina Porras en su calidad de codemandado, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que efectúe la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro de la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA, en contra de los señores JULIAN ANTONIO GARCIA MUÑOZ y MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal del codemandado MIGUEL ÁNGEL MEDINA PORRAS, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUEZ**

CCA

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>MANIZALES – CALDAS<br><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br>La providencia anterior se notifica en el Estado<br>No. 180 del 26/10/2022<br><br>JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|